

**Juan Pablo MURGA FERNÁNDEZ**

**Los sistemas europeos de liquidación de las deudas sucesorias<sup>1</sup>**

*Carlos Manuel Díez Soto*

Catedrático de Derecho Civil  
Universidad de Murcia

El Profesor Murga Fernández ha dejado ya de ser una promesa de nuestro Derecho Civil para convertirse en una brillante realidad en el marco de la magnífica escuela sevillana de civilistas. Pese a su juventud, cuenta ya con una amplia producción científica, variada en su temática y siempre rigurosa en el modo de abordar las diferentes materias. Desde el inicio de su trayectoria investigadora ha optado por no eludir los temas especialmente complejos, como ya pusieron de manifiesto sus excelentes trabajos sobre la transmisión de la propiedad en las ejecuciones forzosas, producto en buena medida de la labor investigadora desarrollada durante su estancia en el Colegio de España de Bolonia. En la monografía que acaba de publicar cambia el tercio para enfrentarse al Derecho de sucesiones, afrontando la que es, quizá, la cuestión más compleja y problemática en este ámbito, la que tiene que ver con el régimen aplicable a las deudas hereditarias en el marco de la sucesión mortis causa. Y lo hace abordando un cuidadoso análisis comparado de los sistemas de liquidación vigentes en aquellos ordenamientos que pueden considerarse referentes en la materia dentro del ámbito jurídico europeo: el inglés, el alemán, el francés y el italiano.

Ya desde su concepción, la obra puede calificarse como necesaria, oportuna, y extraordinariamente útil, especialmente si se tienen en cuenta las iniciativas recientemente puestas en marcha para abordar una revisión del sistema sucesorio del Código Civil: concretamente, se alude en la Nota Preliminar a la Orden del Ministerio de Justicia de 4 de febrero de 2019 por la que se encomienda a la Sección de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación un estudio sobre la posible reforma del régimen

<sup>1</sup> MURGA FERNÁNDEZ, Juan Pablo, *Los sistemas europeos de liquidación de las deudas sucesorias*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2020, 287 pp. ISBN: 978-84-1346-979-9.

vigente en dos aspectos clave: sistema de legítimas y libertad de testar, y sistema de liquidación de las deudas hereditarias. Una reforma cuya necesidad viene siendo subrayada desde hace años, pero que no acaba de acometerse con la decisión que sería deseable; está por ver si en esta ocasión la iniciativa podrá llegar a buen puerto. En esta tesitura, la aportación de Murga Fernández no puede ser, como decimos, más acertada, en la medida en que pone a disposición de los estudiosos un análisis detenido, riguroso y crítico de los principales modelos vigentes en nuestro entorno; y lo será aún más si, como el propio autor anuncia al final de su monografía, encuentra continuidad en un próximo trabajo sobre el vigente sistema liquidatorio español y sobre sus perspectivas de futuro.

Centrándonos en la obra que ahora sale a la luz, el autor examina en primer lugar el sistema inglés de “transmisión indirecta” del caudal hereditario, que ha servido de modelo a los principales ordenamientos anglosajones, y que presenta unos rasgos distintivos perfectamente marcados respecto a los sistemas europeos continentales (sistemas de «transmisión directa» o de «sucesión en la persona» o *successio in ius*). En el Derecho inglés, el proceso sucesorio se articula en dos fases claramente diferenciadas: la primera se orienta específicamente a la liquidación de las deudas hereditarias, y se encomienda a una figura muy característica de estos sistemas jurídicos, el llamado *personal representative*, cuyo nombramiento puede proceder del propio causante o de la autoridad judicial, y que, pese a su denominación, disfruta de una amplitud de poderes muy superior a la que correspondería a un simple representante o administrador de un patrimonio ajeno; solo en una segunda fase se atribuirá a los beneficiarios (que, se advierte, no pueden ser considerados como verdaderos “herederos”, en el sentido que, conforme a la tradición del Derecho Romano, ha asumido este término en los Derechos continentales), en su caso, el remanente neto de la herencia ya liquidada. Desde el punto de vista jurídico-comparado, el sistema descrito viene siendo considerado como un referente en lo que atañe a la protección de los acreedores de la herencia, en la medida en que, se dice, se deja en manos de un tercero «imparcial», dotado de amplios poderes para ello, la delicada labor de liquidar las deudas pendientes antes de que los beneficiarios finales entren en posesión de los bienes, operándose así una competente y nítida separación de patrimonios. El autor, tras analizar en profundidad las normas aplicables y el sistema que resulta de ellas, manifiesta un razonable escepticismo respecto a dicha valoración: advierte, ante todo, que el sujeto al que se encomienda la fase de liquidación suele ser también, con frecuencia, beneficiario de la herencia; que el mismo no está sometido a una constante supervisión judicial; y que, de hecho, puede ser llamado a responder personalmente de las deudas insatisfechas en un amplio número de casos, lo que permite cuestionar que pueda hablarse en todo caso de una radical separación de

patrimonios. Se destaca, en definitiva, que si algo caracteriza el sistema inglés de liquidación (además de su complejidad, inherente al Derecho inglés en su conjunto a causa de sus intrincados precedentes históricos) es su elevado coste económico y temporal, próximo en ciertos aspectos al que se derivaría de un procedimiento concursal, lo que resulta especialmente injustificado en el caso de herencias de cuantía escasa o moderada y cuya liquidación no debería suscitar especiales problemas.

Pasa a continuación el autor a ocuparse de los sistemas continentales, todos ellos tributarios, de una manera u otra, de la tradición jurídica romana en determinados aspectos clave: ante todo, la propia noción de «heredero», entendido como sustituto de la extinguida personalidad del causante, en cuyo patrimonio patrimonial confluyen tanto el activo como el pasivo hereditario, dando lugar a la confusión patrimonial que constituye la regla de partida en todos estos sistemas. Una regla de partida que, no obstante, puede verse alterada mediante la activación de diferentes mecanismos orientados a tutelar los intereses de aquellos sujetos a quienes, principalmente, podría perjudicar la citada confusión de patrimonios: por un lado, el propio heredero, que, en el caso de que la herencia sea deficitaria, podría verse abocado a tener que afrontar el pago de las deudas hereditarias con su patrimonio personal, y al que, para eludir ese riesgo, se le ha reconocido desde la época justiniana la posibilidad de acogerse al clásico «beneficio de inventario»; por otro, los acreedores de la herencia, que corren el riesgo de perder la garantía que para ellos supone el propio patrimonio hereditario en el caso de que los bienes que lo componen queden expuestos a la acción de los acreedores personales del heredero, y que, por ello, han visto tradicionalmente reconocida la posibilidad de hacer valer en su favor el llamado «beneficio de separación de patrimonios», que viene a operar como una forma de preferencia crediticia respecto a los acreedores personales del heredero.

Aunque el punto de partida es similar, los vigentes sistemas continentales se diferencian profundamente entre sí precisamente en el modo de articular los mecanismos orientados a evitar las negativas consecuencias de la confusión patrimonial en interés de unos y otros sujetos. Otras diferencias sustanciales se refieren al modo de regular la responsabilidad por las deudas hereditarias en el caso, habitual en la práctica, de que a la herencia concurren varios coherederos, bien acogiendo el principio romano de automática división de las deudas de la herencia entre los coherederos (como sucede en Francia o en Italia), o bien sustituyéndolo por un régimen de responsabilidad solidaria entre ellos (como ocurre en Alemania y también en España); a la configuración de la limitación de responsabilidad del heredero por las deudas hereditarias, bien por referencia a los propios bienes hereditarios (responsabilidad *cum viribus*), bien al valor de los mismos (responsabilidad *pro viribus*);

o al modo de articular la protección de otros posibles afectados, como los eventuales legatarios, o los acreedores personales del heredero, a quienes igualmente puede perjudicar el hecho de que este acepte una herencia deficitaria.

El Capítulo II de la obra se dedica concretamente al estudio del sistema alemán. Como explica Murga Fernández, en él se parte del principio de que el heredero responde ilimitadamente de las deudas hereditarias, salvo que renuncie a la posesión y administración de la herencia, poniéndola en manos de un administrador independiente, designado judicialmente, que se encargará de liquidar las deudas con sujeción a las reglas generales o a las concursales, en función de que el patrimonio hereditario sea o no solvente. Se analizan igualmente los mecanismos específicamente puestos a disposición del heredero y de los acreedores hereditarios para la defensa de sus respectivos intereses (la convocatoria edictal de acreedores y el inventario, respectivamente), así como determinadas situaciones en las que la responsabilidad por las deudas hereditarias queda limitada *ex lege* al patrimonio hereditario, bien con carácter definitivo (el caso de las herencias cuyo caudal se considera insignificante, siempre que se ponga la masa en manos de los acreedores), o con carácter transitorio (mientras se mantiene la situación de comunidad hereditaria). Tras exponer con detalle y rigor el régimen de los distintos instrumentos señalados, concluye el autor subrayando la excesiva complejidad regulatoria (con múltiples reglas, excepciones y remisiones, que tratan de dar respuesta a todos los posibles escenarios) y la rigidez del sistema alemán, que, en aras de reforzar la protección de los acreedores hereditarios, termina por generalizar la necesidad de recurrir a un sistema de administración oficial de la herencia, incluso en situaciones en las que ello no resulta suficientemente justificado, con la consiguiente elevación de costes en términos de tiempo y dinero, y de privación a los herederos de la posibilidad de acceder a la posesión y administración de los bienes hereditarios durante la liquidación; todo lo cual, como destaca el autor, ha dado lugar a que, en la práctica, sea habitual prescindir de todos los instrumentos señalados, optando simplemente los herederos por aceptar la herencia cuando esta es solvente, y por repudiarla cuando no lo es.

En el Capítulo III, el Profesor Murga aborda de forma conjunta el estudio de los dos sistemas continentales que, de forma más clara, se han mantenido fieles al modelo del Derecho Romano (cuyas líneas generales se exponen previamente con gran claridad y concisión). El autor va destacando las diferencias y similitudes entre ambos ordenamientos, dedicando una especial atención a las novedades introducidas en el sistema francés a raíz de la importante reforma acometida en 2006, que, si bien mantuvo las líneas generales del sistema liquidatorio tradicional, ha introducido algunas modificaciones de cierta relevancia: alguna de carácter meramente

terminológico, cuya justificación no parece suficientemente fundada (como la sustitución del clásico término «beneficio de inventario» por la llamada «aceptación hasta el límite del activo neto»), y otras de mayor calado, como la extensión a los acreedores personales del heredero de la posibilidad de hacer valer en su propio interés la *separatio bonorum*, o la posible aplicación a las deudas ignoradas y excesivamente onerosas para el heredero de soluciones tan radicales y polémicas como la acción de reducción o extinción. En una valoración conjunta de ambos sistemas, subraya Murga Fernández que el hecho de situar el punto de partida en el principio de confusión patrimonial, sin que la posible activación de los mecanismos específicamente puestos a disposición de los herederos o de los acreedores (beneficio de inventario, beneficio de separación de patrimonios) implique que los herederos hayan de quedar privados necesariamente de la posesión, administración y liquidación del patrimonio hereditario, determina que en estos sistemas el traspaso del activo y el pasivo hereditario pueda realizarse, en general, de una manera relativamente sencilla y poco costosa, especialmente si se compara con los sistemas inglés y alemán. Quedan pendientes de encontrar una solución adecuada, no obstante, cuestiones tales como el régimen aplicable a las herencias claramente insolventes, en las que habría de garantizarse el respeto de los principios propios de la liquidación concursal; o el difícil problema de la regulación aplicable a las deudas ignoradas y sobrevenidas, con objeto de encontrar un equilibrio adecuado entre la debida protección de los intereses de herederos y acreedores.

Se trata, en definitiva, de un trabajo excelente, claro en su planteamiento, riguroso en el método, y valioso en sus conclusiones. Especialmente destacable es el acertado uso que el autor hace del método comparado, ya que no se limita a describir con detalle los diferentes sistemas examinados (valiéndose para ello de la mejor doctrina de cada país, y explicando con gran claridad los -en ocasiones- intrincados antecedentes históricos de cada uno de ellos), sino que de forma reiterada insiste en subrayar y explicar las similitudes y diferencias entre ellos; y lo hace, además, con una perspectiva amplia, que no pierde de vista en ningún momento las consideraciones de carácter práctico, o las importantes repercusiones que la liquidación de las deudas hereditarias proyecta en el terreno económico (p. ej., la vinculación con el ámbito concursal en el caso de las herencias insolventes) y en la esfera personal de los sujetos implicados. Es igualmente encomiable el acusado sentido crítico con que el autor se enfrenta a algunos preconceptos ampliamente difundidos entre los juristas españoles en cuanto a la valoración de los sistemas jurídicos más relevantes de nuestro entorno, yendo más allá de lo que podría sugerir una lectura apresurada y superficial de las líneas generales de cada uno de ellos; y es que, como acertadamente señala en un momento dado, «la valoración del nivel de protección ofrecido a los sujetos de la sucesión (señaladamente

a los acreedores de la herencia) en un determinado sistema jurídico no puede acometerse centrandó el análisis en un solo aspecto del fenómeno sucesorio (...); antes bien, deben tomarse en consideración el conjunto de factores que inciden en la compleja sucesión mortis causa, y solo así podrán lograrse conclusiones acertadas».

Tienen singular interés, precisamente, las ideas que expone el autor al final de su obra, a modo de conclusiones, sobre las líneas generales a las que, a su juicio, debería atenerse el sistema de liquidación de deudas hereditarias para alcanzar el equilibrio más adecuado entre los diferentes intereses concurrentes, con un coste menor en términos económicos y temporales. Todo ello hace que la lectura detenida de la presente monografía deba resultar especialmente útil, no solo para los encargados de afrontar una posible reforma del CC en esta materia, sino para cualquier jurista que quiera profundizar en el conocimiento y comprensión de nuestro propio sistema a la luz de la experiencia de otros países, ya que ello contribuirá, sin duda, a poner de manifiesto con mayor claridad dónde están las debilidades que han de ser afrontadas, pero también las no desdeñables fortalezas que, con toda probabilidad, existen en él.

Fecha de recepción: 04.08.2020

Fecha de aceptación: 02.09.2020